



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Demandante (s): Norma Lucia Cubillos Betancourt y Otros
Demandado(s): SALUD TOTAL E.P.S-S S.A. y Otro
Radicación: 25269310300120120017600

Debido a los actos de violencia de que fue objeto la Sede Judicial de Facatativá, durante las jornadas de protesta que se presentaron a mediados del año 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca ordenó el cierre extraordinario de los despachos y la suspensión de términos durante los días 3 al 7 de mayo de 2021 (Acuerdos CSJCUC21-126 y CSJCUA21-30), 1º al 18 de junio de 2021 (Acuerdos CSJCUA21-41 y CSJCUA21-43), 19 al 25 de junio de 2021 (Acuerdo CSJCUA21-46) y 30 de junio al 21 de julio de 2021 (Acuerdo CSJCUA21-51). Adicionalmente, con el propósito de proteger los procesos y proceder a la digitalización acelerada de los mismos, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó el traslado y/o reubicación de los expedientes a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca (Acuerdo CSJCUA21-51).

En acatamiento a las anteriores disposiciones, el Juzgado procedió a hacer entrega total de los expedientes físicos, activos e inactivos, a cargo del despacho, que se encontraban en las oficinas y dependencias de la Sede Judicial.

Una vez verificada la disponibilidad del expediente de la referencia en la plataforma *Microsoft Azure* (aplicativo en el que son cargados los procesos que fueron enviados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para su digitalización), pasa el despacho a pronunciarse sobre los aspectos pendientes de resolución en el presente asunto, como sigue.

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ADRIANA MORENO MUÑOZ, en su calidad de apoderada de SALUD TOTAL E.P.S-S S.A., de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado SERGIO ANDRÉS RICO GIL, identificado con la C.C. No. 18.523.054 y portador de la Tarjeta Profesional No. 244.795 del C. S. de la J., representante legal suplente, para intervenir en el proceso como apoderado de la parte demandada de SALUD TOTAL E.P.S-S S.A.

TERCERO: REQUERIR a la Doctora Ana María Londoño Zapata, Profesional Especializado Forense de la Unidad Básica Armenia de Medicina Legal, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, para

que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído se pronuncie sobre las solicitudes de aclaración al dictamen por ella presentado, a saber:

1. Solicitud de aclaración del dictamen presentada por el abogado Luis Alberto Escobar Olaya, apoderado de la parte demandante Luis Alberto Villalba Cruz y Otros:

“Respecto de la respuesta que Ud. dio a la pregunta numerada como dieciocho (18), donde manifiesta que “hasta ...el 28 de enero a las 08:00 am se encuentra el primer registro de hipotensión y taquicardia...”; favor indique al Despacho y teniendo en cuenta el cuadro que me permito allegarle –cual da cuenta y conforme los registros asistenciales, de la evolución de los signos vitales de la Señora Norma Lucia Cubillos en su posoperatorio [obrante y explicitado en la demanda]–, lo siguiente:

a) Si desde el 27 de enero a las 18:00 horas y en lo subsiguiente, la paciente exhibía hipotensión y taquicardia?

b) Ante la presencia de Oliguria, esto el 27 de enero a las 09:00 horas y luego, ante la presencia de una Hemoglobina de 7 y un hematocrito de 24, esto el mismo 27 de enero y a las 12:00 m, hubo de considerarse la posibilidad diagnóstica de una pérdida sanguínea, con creación de un tercer espacio.

c) Si conforme con lo precedente, desde el 27 de enero y desde las horas de la mañana, hubo de ser considerada la posibilidad diagnóstica de pérdida sanguínea, que evidentemente y como Ud. lo cita no era hacía el exterior?

d) Si ante los anteriores hallazgos, el considerar tal diagnóstico de pérdida sanguínea, que reiteramos, evidentemente y como Ud. acertadamente lo cita no era hacía el exterior, con una mayor probabilidad lo hubiere hecho un médico especialista en ginecología y obstetricia que un médico general.”.

2. Solicitud de aclaración del dictamen presentada por el abogado Sergio Andrés Rico Gil, apoderado de la parte demandada SALUD TOTAL E.P.S-S S.A.:

“En este sentido, solicito se me aclare y complemente lo siguiente:

Frente a la pregunta No.1

- Aclare si la paciente tenía o no tenía anemia, pues en su informe manifiesta que, se trata de una mujer de 35 años sin antecedentes patológicos.*
- ¿La histerectomía es considerada una cirugía mayor?*
- Según historia clínica ¿la paciente cursaba con trastorno de coagulación, enfermedad renal crónica o insuficiencia cardiaca, estaba desnutrida, o tenía enfermedad hepática, era diabética o tenía enfermedad crónica o hipertensión?*
- Indique si una persona con hipermenorrea y menstruaciones abundantes y más seguidas de lo usual tiene el riesgo de desarrollar un síndrome anémico.*

Frente a la pregunta No. 2

- Según los antecedentes de la paciente, ¿esta tenía criterios (de edad o patológicos) que requirieran la realización de tiempos de coagulación?

Frente a la pregunta No.3

- Según revisión de historia clínica aportado, al momento de suministrarle a la paciente glóbulos rojos empaquetados, posteriormente ¿se advierte algún evento adverso o trastorno por no haber realizado pruebas cruzadas?
- De la Historia Clínica y su análisis, ¿se advierte que la intuición donde fue intervenida contaba con las reservas de glóbulos rojos para el suministro de la paciente o se describen demoras en la administración de este?
- Indique si a la paciente le solicitaron la hemoclasificación antes de la realización de la cirugía.
- Según historia clínica y valoración clínica realizada por el ginecólogo, la paciente cursaba con miomatosis uterina y anemia corregida, por favor indique cual era la conducta quirúrgica que se debía realizar a la paciente.
- Por favor indique, si de la revisión de la historia clínica se desprende que la patología de la paciente era de origen maligno o si derivaba únicamente de su miomatosis, aclare la razón por la cual hace referencia a una patología maligna en la respuesta No.4 cuando no existía descripción de dicha entidad en la paciente.

Frente a la pregunta No.5

- Por favor indique si la hemorragia mayor posterior a la histerectomía abdominal tiene dentro de su abordaje la administración de glóbulos rojos para revertir la situación del paciente.”.

Por Secretaría comuníquesele lo anterior por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (Auto acepta renuncia, Requiere)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 81, hoy 8 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52eb10493da649029ab6d2e6959c17c4869db42101c783bfe4ccfc068a2ee79**

Documento generado en 07/07/2022 10:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>